



**PUNTO DE
ACUERDO**

**H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.

El suscrito en mi carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos; 5 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 36, fracción I, 37, 46 fracción XXXVIII, 47 fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; respetuosamente someto a la consideración del Pleno el siguiente **“PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LOS RESULTADOS DEL APOYO CIUDADANO OBTENIDO POR EL C. CARLOS ATILANO PEÑA, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE MUNÍCIPE POR EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-105/2016”**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE APOYO CIUDADANO.

Con fecha 2 de marzo de 2016, se recibieron en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral las cédulas de respaldo presentadas por el C. Carlos Atilano Peña, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Múncipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Total de cédulas de respaldo	Total de apoyo ciudadano
2,335	40,722

2. AUDIENCIA PARA EL ANALISIS DE LOS RESULTADOS DEL APOYO CIUDADANO.

El 25 de marzo de 2016, mediante oficio CGE/1340/2016, se le citó a una audiencia, a efecto de aclarar los resultados preliminares de su apoyo ciudadano, en atención al escrito por el cual se inconformó de los mismos, audiencia consistió en revisar las cédulas de respaldo que contenían los apoyos ciudadanos que se ubicaban en el rubro de “duplicados” y “duplicados entre candidatos”.

Bin

3. DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

En la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 2 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el "Punto de Acuerdo Relativo a los "Resultados de la Obtención de Apoyo Ciudadano del C. Carlos Atilano Peña, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Múncipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California," por medio del cual resolvió que el C. Carlos Atilano Peña, no cumplió con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido que establece el artículo 14, fracción II, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

4. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Con fecha 9 de abril de 2016, el C. Carlos Atilano Peña, , presentó ante este Consejo General, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que determinó reencauzarlo a la Sala Regional Guadalajara para su tramitación, misma que le asignó la clave **SG-JDC-105/2016**.

5. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA

Sustanciado el trámite correspondiente, con fecha 4 de mayo de 2016, la Sala Regional, dictó resolución mediante la cual resolvió revocar el acuerdo impugnado, con los efectos que se precisan a continuación:

*"En el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá emitir y notificar al actor un documento en el que se detalle con precisión, el por qué manifiesta cifras diferentes de registros de apoyo ciudadano recabado; así como un documento en el cual se detalle con precisión cada uno de los registros de apoyo ciudadano que le fueron desestimados es decir, cada uno de los dieciocho mil, setecientos cincuenta y cuatro (18,754) registros para efectos de acreditar el porcentaje legal de respaldo ciudadano, estableciendo en cada caso los datos de identificación del registro considerado deficiente, así como las razones pormenorizadas (sic) por las que el mismo fue eliminado. En el Caso de las firmas invalidadas por haberse duplicado, deberán proporcionarse los datos de localización necesarios (folio y registro) para que sea posible identificar ambos apoyos supuestamente duplicados.*

*En el documento que se menciona en el punto anterior, se deberá conceder al accionante un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que realice las manifestaciones que a su derecho corresponda.*

*En las **veinticuatro horas** siguientes a la conclusión del plazo señalado en el punto anterior, con o sin las manifestaciones del promovente, el consejo responsable deberá dictar un nuevo acuerdo en el que, atendiendo las manifestaciones que en su caso hubiere formulado la parte actora, determine lo que proceda respecto al cumplimiento del requisito de la acreditación del 2.5% del respaldo ciudadano, y en su caso, ordene expedir y entregar inmediatamente la constancia de porcentaje."*

6. NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL APOYO CIUDADANO

En cumplimiento a lo determinado en la sentencia mencionada, y tomando en consideración los efectos de la resolución descritos en el párrafo que antecede, esta autoridad, en primer momento y estando dentro del término de las cuarenta y ocho horas concedido, emitió y le notificó C. Carlos Atilano Peña, el Oficio número **CGE/2725/2016**, de fecha 5 de mayo de 2016, a efecto de informarle sobre el proceso de verificación de apoyo ciudadano, implementado por esta autoridad electoral.

Por otro lado, se le notificó con esa misma fecha el oficio **CGE/2726/2016**, donde se le informa sobre el universo de registros desestimados que presentó ante este Instituto Estatal Electoral y el fundamento por el cual los mismos dejaron de surtir sus efectos, anexándose la información detallada de las manifestaciones de apoyo ciudadano que no fueron computadas a favor del aspirante, concediéndole un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del mismo, a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera.

Es así, que vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, no se recibió escrito alguno por parte del C. Carlos Atilano Peña, máxime que fue debidamente notificado.

Por virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia **SG-JDC-105/2016**, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Carlos Atilano Peña, se emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 apartados B y D, de la particular del Estado de Baja California; 33, 35, fracciones II y III, 36, fracción I, 37, 46 fracción XXXVIII, 47 fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 3, 5, 7, 14, fracción II, 24, 25 y 26, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, este Órgano Colegiado es competente para conocer, analizar y resolver sobre los resultados del apoyo ciudadano presentado por el C. Carlos Atilano Peña, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Múnicipe por el Ayuntamiento de Tijuana.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, este Consejo General está obligado a acatar y dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SG-JDC-105/2016**.

II. RAZONAMIENTOS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA

La Sala Regional Guadalajara en el Considerando Séptimo de la Sentencia denominado "metodología y estudio de fondo", analizó los agravios planteados por el aspirante, determinando fundado de manera parcial el agravio número 5, con base en las siguientes razones:

"La responsable no actuó conforme a los lineamientos que ella misma estableció en el punto de acuerdo de ampliación de plazo establecido en el artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California así como la modificación de las bases V y VI de la convocatoria pública para el registro de candidaturas independientes del proceso estatal ordinario 2015-2016, haciendo nugatorio el derecho de audiencia del promovente, que conforme a la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Candidaturas Independientes para el Estado de Baja California, y el artículo 16 del mismo ordenamiento, tenía derecho a ser notificado, para que en el término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho correspondiera.

En el mismo sentido esta autoridad advierte que la responsable, realiza una indebida interpretación a la norma jurídica, toda vez que según señala en el acuerdo impugnado, del precepto normativo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, distingue que no se advierte la posibilidad al actor de subsanar dentro de ese plazo la omisión del cumplimiento de algún requisito, lo cual considera congruente, porque argumenta que de otorgar la posibilidad de subsanar inconsistencias implicaría simplemente pensar que el efecto es ampliar el plazo para cumplir con el requisito, lo cual no es jurídicamente permisible, ya que implicaría una vulneración al principio de inequidad en la contienda.

Por tanto, señala la responsable se permitió al hoy actor subsanar las inconsistencias relativas a las irregularidades detectadas al momento de la verificación, exclusivamente respecto al llenado de cédulas, y en consecuencia, arribó a la conclusión de que a la ausencia de cualquier otro requisito, o bien en el caso de registros duplicados, se trata de deficiencias insubsanables, porque la única forma a juicio de la responsable, de reparar la existencia de apoyo ciudadano duplicado sería substituyéndolo por otro correspondiente a un ciudadano distinto, lo cual, no es jurídicamente permisible porque implicaría la incorporación de apoyos ciudadanos no presentados durante el plazo establecido para tal efecto.

De esta manera, se evidencia que la responsable realizó una indebida aplicación del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, pues el derecho de audiencia que al ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente, adquiere a partir de la gestión del apoyo ciudadano, le es reconocido para alegar lo que a su derecho convenga a partir de las cuarenta y ocho horas de haber verificado por parte de la autoridad administrativa local, que el apoyo ciudadano se encontrara dentro del lista nominal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la responsable, señala que una vez recibidos los resultados que arrojaron la compulsas, le fue notificado al ciudadano hoy

promovente Carlos Atilano Peña, el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis mediante estrados y cédula (constancias que en autos no constan), el número de apoyo ciudadano no fue computado.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que el actuar de la autoridad señalada como responsable fue incorrecto, en virtud de que ésta debió haberle notificado de manera personal el apoyo que no le fue computado, esto de manera cuantitativa así como cualitativamente, a fin de ministrar al ciudadano que pretende el registro como candidato independiente el derecho de ser oído y otorgar correctamente el derecho de audiencia, esto es de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ejerciera debidamente su derecho a la defensa, antes de acordar el resultado de la obtención de apoyo ciudadano de Carlos Atilano Peña y consecuentemente negarle el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Tijuana, Baja California."

En razón de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar el acto impugnado, para los efectos ya descritos en el antecedente 4 del presente instrumento.

III. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En cumplimiento al Considerando Séptimo de la referida sentencia, esta Autoridad Electoral procedió a notificar personalmente al C. Carlos Atilano Peña, los Oficios números **CGE/2725/2016** y **CGE/2725/2016** de fecha 5 de mayo de 2016, donde se le informa sobre el universo de registros desestimados que presentó ante este Instituto Estatal Electoral y el fundamento por el cual los mismos dejaron de surtir sus efectos, para lo cual se le hizo entrega de las listas detalladas con las manifestaciones de apoyo que fueron invalidadas, tal y como se desprende del antecedente 6 del presente Punto de Acuerdo.

Agregando a dicho oficio, también en cumplimiento de la referida sentencia 8 anexos donde se pormenorizan los datos arrojados de una primera compulsa que realiza el INE con fecha 19 de marzo de 2016, así como de una segunda compulsa de fecha 26 de marzo de 2016, con motivo de la inconformidad presentada por el aspirante al no estar de acuerdo con los resultados.

En dicho documento se realiza una descripción de los momentos en que el Instituto recibió, revisó y contabilizó las cédulas de respaldo presentadas por el C. Carlos Atilano Peña, las cuales comprenden en primer término el momento de recepción de los formatos de cédulas de respaldo el día 2 de marzo de 2016, consistentes en un total de 40,722 registros de apoyo ciudadano, en segundo momento, la detección de 301 registros que no se encontraban acompañados de las copias de la credencial para votar vigente, obteniendo un resultado de 40,421 registros de apoyo ciudadano, así como la remisión para su validación contra el listado nominal que realizó el Instituto Nacional Electoral de fecha 18 de marzo de 2016, en donde determinó que 18,796 registros fueron no válidos para computarse.

A su vez, y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de la Federación, esta autoridad procedió a describir y fundamentar cuales son los registros que se consideraron por el Instituto Nacional Electoral no válidos para computarse, por lo cual se acompañaron los datos pormenorizados respecto de cada supuesto, realizándose un balance respecto de los apoyos ciudadanos que el C. Carlos Atilano Peña en su momento presentó, bajo los anexos del 1 al 8 que se adjuntaron a dicho oficio.

IV. CÓMPUTO DEL APOYO CIUDADANO

De la verificación realizada por el Consejo General al total de las cédulas de respaldo que contienen el apoyo ciudadano del aspirante Carlos Atilano Peña, se obtuvo como resultado que del total de 40,722 (cuarenta mil setecientos veintidós) registros presentados por el aspirante; al momento de proceder a su revisión, se detectaron 301 (trescientos uno) registros, mismos que no contenían las copias simples de las credenciales para votar; quedando una cantidad de 40,421 (cuarenta mil cuatrocientos veintiuno) registros, por tanto, se procedió a la captura de esta última cifra.

En ese sentido, una vez realizado el procedimiento de captura se procedió a remitir al Instituto Nacional Electoral a través del oficio CGE/1161/2016, un disco compacto con la información del apoyo ciudadano, consistiendo en un total de 40,421 (cuarenta mil cuatrocientos veintiuno), a efecto de que realizara la compulsa electrónica de la clave de elector de los ciudadanos contra la lista nominal de electores.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral dio respuesta a través del oficio INE/JLE/VE/0736/2016, de fecha 23 de marzo de 2016, en un disco compacto donde informó sobre los resultados derivados de la compulsa realizada con el listado nominal de electores con corte al 31 de agosto de 2015, resultados que se observan en el siguiente recuadro:

CONCEPTO	CANTIDAD
BAJAS	355
DUPLICADOS	11,855
DUPLICADOS ENTRE CANDIDATOS	4,859
EN OTRA ENTIDAD	448
PADRON ELECTORAL	25
NO LOCALIZADO	1,149
OCR O CLAVE MAL CONFORMADA	105
EN LISTA NOMINAL B.C.	21,625
TOTAL	40,421

Por cuestión de claridad, es pertinente precisar la interpretación de los resultados proporcionados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que de los mismos se advierte lo siguiente:

En el apartado de “BAJAS”, este se refiere a los ciudadanos que fueron dados de baja de la lista nominal, es decir, la cantidad de 355 (trescientos cincuenta y cinco) no procederá a computarse, puesto que encuadra en el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

En lo que respecta a “DUPLICADOS”, este se refiere a aquellos ciudadanos que presentaron más de una misma manifestación a favor del mismo aspirantes, por lo que sólo se computará una, es así, que de igual forma no procede el cómputo de 11,855 (once mil ochocientos cincuenta y cinco) firmas de apoyo ciudadano, por configurarse el supuesto previsto en la fracción VII de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

Es importante manifestar que respecto al apartado “DUPLICADOS ENTRE LOS CANDIDATOS” este se actualiza de conformidad con el artículo 25, fracción VIII de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes local, la cual establece que en el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante, **sólo se computará la primera manifestación presentada.**

Lo anterior, relacionado con los criterios emitidos por esta autoridad, así como lo establecido en el acta circunstanciada IEEBC/OFICIALÍA/ASP-IDEP/02-03-2016 levantada por el Oficial Electoral, de la cual se desprende que la entrega del apoyo ciudadano realizada por la aspirante tuvo lugar en fecha 4 de marzo a las 18:00 horas, por lo que ocupa el tercer lugar.

Para una mayor apreciación de lo anterior, se inserta el siguiente cuadro, en el cual se establece conforme a la hora de entrega el orden en el que los aspirantes a candidato independiente al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, hicieron entrega del total de las cédulas de respaldo que contenían el apoyo ciudadano recolectado.

NOMBRE DEL ASPIRANTE	FECHA DE ENTREGA	HORA DE ENTREGA
Carolina Aubanel Riedel	02/03/2016	08:00
Gastón Luken Garza	02/03/2016	09:55
Carlos Atilano Peña	04/03/2016	18:00

En consecuencia, de las cantidades arrojadas en el rubro de “DUPLICADOS ENTRE LOS CANDIDATOS” por la compulsión efectuada por el Instituto Nacional Electoral, se debe atender al orden de prelación del ciudadano en la presentación de sus cédulas de apoyo ciudadano, por lo que la cantidad fue contrastada contra los registros del aspirante a candidato independiente por el cargo de munícipe a este Ayuntamiento en primero y segundo lugar, resultando 4,859 registros duplicados, por lo que dicha cantidad debe sumarse al rubro “En Lista Nominal de B.C”, para quedar de la siguiente forma:

CONCEPTO	CANTIDAD
BAJAS	355
DUPLICADOS	11,855
DUPLICADOS ENTRE CANDIDATOS	4,859
EN OTRA ENTIDAD	448
PADRON ELECTORAL	25
NO LOCALIZADO	1,149
OCR O CLAVE MAL CONFORMADA	105
EN LISTA NOMINAL B.C.	21,625
TOTAL	40,421

Ahora bien, el apartado definido como “EN OTRA ENTIDAD” se refiere a aquellos ciudadanos que manifestaron su apoyo ciudadano a favor del aspirante, sin embargo dichos ciudadanos no corresponden al ámbito estatal por el que el aspirante pretende competir, causal prevista en la fracción IX del artículo 25, en relación con el diverso 16, fracción IV, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en la Entidad, por tanto, la cantidad de 448 (cuatrocientos cuarenta y ocho) no es susceptible de computarse.

Respecto del rubro identificado con el título “PADRÓN ELECTORAL” es importante señalar que el padrón electoral es la base de datos en la que consta la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud correspondiente, empero la normatividad que reglamenta las candidaturas independientes en Baja California dispone en su artículo 15.

Artículo 15.- Para que el ciudadano residente en el Estado pueda emitir su apoyo a determinado aspirante Candidato Independiente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral, y aparecer en el Listado Nominal de Electores, que expida el Instituto Nacional Electoral, y
- II. Tener credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

De la porción normativa transcrita, tenemos que aunado a estar inscrito en el Padrón Electoral, el ciudadano debe aparecer en el Listado Nominal de Electores, es así, que cabe precisar que las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En ese sentido, los 25 (veinticinco) registros de apoyo ciudadano comprendidos en el apartado “PADRÓN ELECTORAL” no son susceptibles de computarse a favor del aspirante, pues solo se encuentran en el Padrón Electoral y no en la Lista Nominal de Electores, condición necesaria para que un ciudadano pueda manifestar su apoyo al aspirante, tal como lo dispone la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

Ahora bien, el rubro denominado "NO LOCALIZADOS" se refiere a aquellos ciudadanos que no fueron localizados en el listado nominal, situación que configura la hipótesis estipulada en la fracción III, del artículo 16 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en Baja California, misma que señala que serán nulas las manifestaciones de apoyo ciudadano, cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal, por ende, la cantidad de 1,149 (mil ciento cuarenta y nueve) registros de apoyo ciudadano, no debe ser computada a favor del aspirante.

Respecto del apartado intitulado "OCR o CLAVE MAL CONFORMADA", es necesario hacer la precisión que el mismo se refiere a la clave de elector, requisito necesario y obligatorio que debió asentarse correctamente en la cédula de respaldo autorizada para tal efecto.

Es así, que en atención a la causal prevista en la fracción I, del artículo 25 de la multicitada ley que regula las candidaturas independientes en Baja California, no es procedente computar las firmas de apoyo ciudadano, que contengan datos falsos o erróneos.

Sentado lo anterior, tenemos entonces que la cantidad de 105 (ciento cinco) manifestaciones de apoyo ciudadano correspondientes al apartado "OCR o CLAVE MAL CONFORMADA" no son computables a favor del aspirante.

Por último, el rubro "EN LISTA NOMINAL DE B.C." contiene el número de firmas de apoyo ciudadano que se encuentran en el Listado Nominal de Electores, sin embargo del total de registros no todos corresponden al municipio de Tijuana, es decir, que las manifestaciones de apoyo ciudadano obtenidas por el aspirante pertenecen a otros municipios, tal y como se muestra en el siguiente recuadro:

MUNICIPIOS	CANTIDAD
ENSENADA	33
MEXICALI	57
TECATE	33
TIJUANA	21,432
PLAYAS DE ROSARITO	70

En ese orden de ideas, resulta aplicable la fracción IV del artículo 25 de la normatividad local que rige las candidaturas independientes, toda vez que no se procederá a computar el apoyo ciudadano en el caso de aspirantes a municipios, cuando el domicilio registrado en el Listado Nominal de Electores, no corresponda al municipio de que se trate, siendo en el caso concreto el municipio Tijuana.

En consecuencia, el C. Carlos Atilano Peña obtuvo 21,432 (veintiún mil cuatrocientos treinta y dos) registros de apoyo ciudadano pertenecientes al Municipio de Tijuana, Baja California, mismos que deben computarse como válidos, por encontrarse dentro del Listado Nominal de Electores.

No obstante lo anterior, como se precisó en el antecedente 4, se realizó una audiencia con el C. Carlos Atilano Peña, a efecto revisar las cédulas de respaldo que contenían los apoyos ciudadanos que se ubicaban en el rubro de “duplicados” y “duplicados entre candidatos”, para que el aspirante pudiera tener conocimiento pleno quienes eran los ciudadanos que estaban en esos supuestos, asimismo se analizaron los registros contenidos en los apartados “no localizado” y “OCR o clave mal conformada” que en conjunto sumaban 1,254 (mil doscientos cincuenta y cuatro) registros, por lo que se hizo revisión en los rubros, siendo en éstos últimos donde se advirtieron inconsistencias al momento de realizar la captura para la primera remisión al Instituto Nacional Electoral, no así en los demás rubros, capturándose una cantidad de 655 (seiscientos cincuenta y cinco) registros.

Es así, que se remitió nuevamente al Instituto Nacional Electoral, únicamente la cantidad de 655 (seiscientos cincuenta y cinco) manifestaciones de apoyo ciudadano para una nueva compulsa contra la Lista Nominal de Electores.

En ese sentido a través del oficio numero INE/UTVOPL/DVCN/753/2016, se informó a esta autoridad de los resultados obtenidos de la segunda compulsa, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CANTIDAD
BAJAS	6
DUPLICADOS	34
DUPLICADOS ENTRE CANDIDATOS	0
EN OTRA ENTIDAD	17
PADRON ELECTORAL	0
NO LOCALIZADO	54
OCR O CLAVE MAL CONFORMADA	2
EN LISTA NOMINAL B.C.	542
TOTAL	655

Y respecto a la cifra de 542 (quinientos cuarenta y dos) que son los registros contenidos en la lista nominal, al realizar nuevamente el ejercicio para corroborar el apoyo ciudadano, se encontró que se contenía firmas de apoyo ciudadano en otros municipios:

MUNICIPIOS	CANTIDAD
ENSENADA	1
MEXICALI	2
TECATE	2
TIJUANA	536
PLAYAS DE ROSARITO	1

En este sentido, quedaron reconocidos 536 (quinientos treinta y seis) apoyos como válidos, por corresponder al Municipio de Tijuana.

Ahora bien, la cantidad de 536 (quinientas treinta y seis) manifestaciones de apoyo ciudadano comprendida en lista nominal, correspondientes a la segunda compulsiva, fue sumada a las 21,432 (veintiún mil cuatrocientos treinta y dos) manifestaciones obtenidas en la primera compulsiva, **para conformar un total de 21,968 (veintiún mil novecientos sesenta y ocho) apoyos válidos a favor del aspirante.**

EN LISTA NOMINAL DE B.C.	CANTIDAD
COMPULSA 1	21,432
COMPULSA 2	536
TOTAL	21,968

V. PORCENTAJE Y NÚMERO DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO.

De conformidad con los datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral del listado nominal de electores con corte al 31 de agosto del año 2015, el total ciudadanos inscritos en la misma en el Estado de Baja California era 2'443,871 (dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y uno), en lo que atañe al municipio de Tijuana, Baja California, el número total de ciudadanos inscritos en la citada lista nominal es de 1, 228,129 (un millón doscientos veintiocho mil ciento veintinueve), por tanto, el número de ciudadanos que debieron apoyar la postulación del aspirante era de cuando menos 30,703 (treinta mil setecientos tres), cantidad que corresponde al 2.5% que exige la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California en su artículo 14, fracción II.

Aunado a lo anterior, el apoyo ciudadano recolectado debía concentrarse en cuando menos una tercera parte de las secciones electorales que comprenden el municipio correspondiente.

VI. INCUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO.

Derivado de la verificación instrumentada se obtuvo que la cantidad válida de apoyo ciudadano presentada por el C. Carlos Atilano Peña, aspirante a candidato independiente al cargo de Mucipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, consiste en 21,968 (veintiún mil novecientos sesenta y ocho) manifestaciones de apoyo ciudadano, mismas que resultan insuficientes para tener por cumplido el requisito mínimo de 30,703 (treinta mil setecientos tres), que representa el 2.5% de ciudadanos que figuren en el listado nominal de electores, concretamente de la demarcación municipal de Tijuana, Baja California.

En consecuencia, resulta innecesario determinar si el total del apoyo ciudadano computado como válido se encuentra distribuido en cuando menos una tercera parte de las secciones que conforman el Municipio de Tijuana, en virtud de no haber alcanzado el porcentaje mínimo exigido por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados, respetuosamente someto a la consideración de este Órgano de Dirección Superior los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. El C. Carlos Atilano Peña, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Múncipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, no cumplió con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido por el artículo 14 fracción II, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en términos del IV Considerando del presente Punto de Acuerdo.

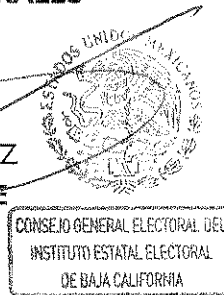
SEGUNDO. Notifíquese el presente Punto de Acuerdo al C. Carlos Atilano Peña, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Múncipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

TERCERO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, "Lic. Luis Rolando Escalante Topete", a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE "POR LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES"

C.P. JAVIER GARAY SÁNCHEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



JGS/DGPR/JBS/MIs

Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento